

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 277-2023

Radicación N° 23 162 31 03 001 2011 00059 01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

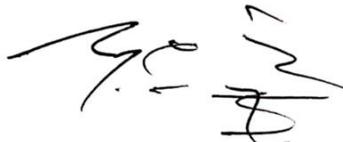
Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la

Radicación N° 23 162 31 03 001 2011 00059 01 Folio 277-2023

Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 257-2023

Radicación N° 23 001 31 05 005 2022 00272 01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

Radicación N° 23 001 31 05 005 2022 00272 01 Folio 257-2023

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 260-2023

Radicación N° 23-001-31-05-003-2019-00023-01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

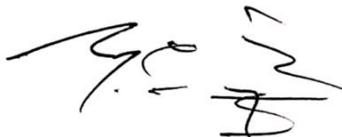
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 269-2023

Radicación n° 23 162 31 03 001 2015 00032 01

Montería, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el

Radicación n° 23 162 31 03 001 2015 00032 01 Folio 269-2023

inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 270-2023

Radicación n° 23 162 31 03 001 2018 00424 01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

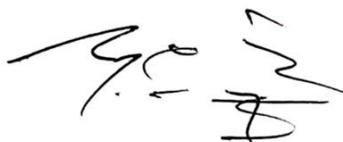
Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el

Radicación n° 23 162 31 03 001 2018 00424 01 Folio 270-2023

inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 273-2023

Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00139 01

Montería, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

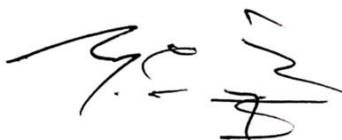
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 274-2023

Radicación N° 23 001 31 05 004 2020 00141 01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron parte accionante y accionada TEMPOSERVICIOS S.A.S para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Radicación N° 23 001 31 05 004 2020 00141 01 Folio 274-2023

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 275-2023

Radicación N° 23 001 31 05 003 2019 00283 01

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

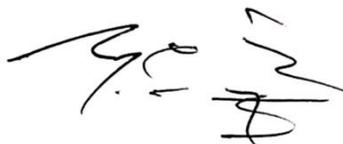
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23-001-31-03-001-2022-00124-01 FOLIO 054/2023.

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por la demandada Previsora S.A., contra el numeral tercero del auto dictado el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-03-001-2022-00124-01 folio 054**, impulsado por **JAIR ALBERTO LÓPEZ HUMANEZ** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OLGA CECILIA TIRADO MIRANDA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- En el auto admisorio de la demanda, por solicitud de la parte demandante, la Juez de primera instancia dispuso: "*Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 8600024002. Líbrese el oficio del caso a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida, a costas del interesado, el certificado correspondiente*".

El apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suplicó el levantamiento de la cautela aludida. Como fundamento de su pedimento, citó el literal b del numeral primero del artículo 590 del C.G.P; que de conformidad con dicha normativa solo es procedente y se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro, entre ellos los establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado.

Que dentro del proceso fue decretada la inscripción de demanda en el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, lo cual no es legal y procedente, por no encontrarse dirigido a un establecimiento de comercio específico de La Previsora, que se encuentre registrado en su certificado de existencia y representación legal, resultando improcedente la medida cautelar decretada.

Que aunado a lo anterior, se destaca que el inciso tercero del literal c del numeral 1 del artículo 590 *ibídem*, ordena al administrador de justicia previo a decretar las medidas cautelares estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma. Que en consecuencia, corresponde al despacho evaluar que al vincularse a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con cargo a una póliza de seguros que constituye una garantía en sí misma, no se hace necesario perseguir los bienes de la aseguradora demandada.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, en su numeral tercero, la Juez de primera instancia dispuso negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, formulada por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Consideró para ello la *A Quo* que no es de recibo lo aseverado por la recurrente, en el sentido que los establecimiento de comercio no puedan ser susceptibles de medidas cautelares sino sus bienes y establecimientos de comercios que tenga inscritos, pues cabe recordarle que estos poseen un registro mercantil en Cámara de Comercio, por lo tanto están sujetos a registro y no solo eso, sino al igual como acontece con los inmuebles que se les proporciona un número de matrícula inmobiliaria, también los establecimientos de comercios son identificados por un número de registro mercantil que se les asigna al matricularlos.

Que de modo que si no fuera procedente medidas cautelares sobre establecimientos de comercio, simple y llanamente serían inmediatamente objeto de rechazo por parte de la oficina de registro correspondiente.

Esgrime que si es procedente este tipo de medidas cautelares sobre establecimientos de comercio, con mayor razón procede la de inscripción de la demanda que no lo saca del comercio ni impide ningún tipo de operación que quiera realizar la empresa. Lo que no procede son las medidas cautelares sobre la razón social de las personas jurídicas, que no es lo mismo a la cautela decretada por el Juzgado.

Señaló a su vez la falladora singular, que no puede afirmarse con certeza que la cobertura de la póliza sea garantía suficiente en una eventual condena, y en este estado procesal no es del caso analizar, dado que esa labor se debe reservar para la etapa instructiva correspondiente, si estaba o no vigente para la fecha del insuceso, y si adicionalmente, se itera, la misma constituye garantía suficiente para respaldar la obligación de resarcir que en la demanda se le imputa originalmente a todos los demandados, sin mencionar el hecho de que tales cauciones, en ocasiones solo cubren ciertos aspectos y hasta determinados montos, más no la totalidad del eventual perjuicio ocasionado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado de la Previsora S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior, señalando, amén de lo indicando que:

1: El registro mercantil es un documento público en el cual consta información de la compañía y no es un bien sujeto a registro; **2:** El registro mercantil no es un bien mercantil (establecimiento de comercio, propiedad industrial o título valor), por lo tanto, no es susceptible de imposición de medidas cautelares; **3:** El despacho no cumple con los requisitos de registro de medidas judiciales establecido en el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012; **4:** El fin último de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso: "la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión." Lo cual no se cumple con la medida impuesta por el despacho.

Trajo dentro de sus argumentaciones, el precedente del auto del 1º de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba.

Señala que solo es procedente y se deben inscribir en la Cámara de Comercio, los embargos de bienes sujetos a registro, entre ellos los establecimientos de comercio, propiedad industrial y títulos valores inscritos y cuyo propietario sea el demandado, por lo que decretar la medida cautelar sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía sería equivalente y análogo a decretar medidas cautelares sobre el Registro Civil de una persona y no sobre los bienes que se encuentran registrados a su nombre, lo cual resultaría innecesario, ineficaz y desproporcional; aunado a esto, no se estaría cumpliendo con la finalidad del artículo 590 *ibíd.*, que es garantizar las pretensiones de la parte demandante en el eventual caso de proferirse sentencia condenatoria a los demandados.

2. La Juez inicial, decidió no reponer la decisión y denegar el recurso de alzada.

Argumentó para mantener incólume la decisión que discrepa de dichos argumentos y se mantiene en los suyos planteados en el auto recurrido, al considerar que los establecimientos de comercio son bienes sujetos a registro y, por ende, procede la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, al ajustarse única y exclusivamente a lo establecido en la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es el artículo 590 de la norma adjetiva civil.

Así mismo, consideró la Juzgadora que la cobertura de la póliza no es garantía suficiente en una eventual condena. Que si el recurrente no desea verse afectado por la referida medida cautelar, tiene la posibilidad de acudir a lo normado en el inciso 3 del literal b), numeral 1 del artículo 590 *Op. Cit.*, es decir, prestar caución por el monto de las pretensiones de la demanda para su levantamiento.

Que todos estos fundamentos de derecho en que se apoya el Despacho para denegar la solicitud de levantamiento de la mentada medida cautelar, ratificados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en distintas alzadas, son los mismos que la llevaron al decretó de la misma en el auto admisorio de la demanda.

3. Fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio queja, siendo concedida ésta última y habiéndose declarado por este Tribunal como mal denegada la concesión del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala para decidir el remedio vertical de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe en determinar si para el presente caso, erró la Juez *A Quo* al negar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

No está de más indicar que el presente asunto recae sobre providencia que resuelve sobre una medida cautelar, decisión que es apelable acorde al artículo 321 #8 del C.G.P.

3.- Sentado lo anterior, es importante resaltar que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable y accesorio, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial. (Sentencia STC 11406-2020 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta)

El literal b del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., señala que en los procesos declarativos se puede decretar la siguiente medida: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

A renglón seguido señala en el siguiente inciso: "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y

de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Es decir, la medida en cuestión se afinsa con el fin de garantizar el pago de los dineros que aspira a que le sean reconocidos en la sentencia

Para las cautelas típicas, como la decretada en este caso, no se exige más requisitos que los señalados por la misma normatividad en torno a ellas para su decreto, pues véase que estas son cautelas típicas y no innominadas, donde es en estas últimas que se demanda por parte del Juez, en el marco de su discrecionalidad y prudencia, tener en cuenta la necesidad y proporcionalidad que justamente se duele el recurrente (sentencia STC4557-2021 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Entonces, el Juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento.

Ciertamente, la parte actora deprecó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y así lo decretó la Juez *A Quo*, en tanto consideró que los establecimientos de comercio son bienes sujetos a registro y, por ende, procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No se discute la cautela procedente sobre los establecimientos de comercio, como bien refiere la *A Quo*, prueba de ello es que el numeral 8 del artículo 595 C.G.P., aluda a ellos, así como que estos poseen un registro mercantil en Cámara de Comercio y, por lo tanto, estén sujetos a registro, amén, como indica el Juzgado lo que no procede son las medidas cautelares sobre la razón social de las personas jurídicas, que no es lo mismo a la cautela decretada por el Juzgado.

Mientras tanto la parte recurrente alude a que la medida decretada no está dirigida a un establecimiento de comercio específico de La Previsora S.A., que se encuentre registrado en su certificado de existencia y representación legal, que solo es procedente y se deben inscribir en la Cámara de Comercio, los embargos de bienes sujetos a registro, entre ellos los establecimientos de comercio, propiedad industrial y títulos valores inscritos y cuyo propietario sea el demandado.

Se tiene que el certificado de existencia y representación legal, es documento que prueba la existencia de un establecimiento comercial, permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial; y frente a la figura del registro mercantil, la H. Corte Suprema en sentencia SP1272-2018, reitera:

“la Corte Constitucional (CC C-621-2003), explicó:

Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento [de] ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros [...].”

Ciertamente, en el *sub judice*, se vislumbra haber existido imprecisión por parte de la Juez de primera instancia, al momento de decretar la cautela sin haber definido la misma y en término genérico decretarse en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 8600024002, sin precisarse en verdad corresponder al establecimiento de comercio de propiedad de ésta como bien alude en su parte motiva y como bien corresponde la cautela, es decir, era viable decretar la inscripción de la demanda respecto de un establecimiento de comercio de propiedad de la aseguradora demandada, al amparo del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, empero en la resolutive de la providencia que decreta la medida, al no concretizarse en este sentido, se entiende, por el contrario, que dicha cautela de inscripción de la demanda recae respecto del registro mercantil y no sobre el establecimiento de comercio.

De presentarse una sentencia favorable a la parte actora, existiría nebulosidad sobre la propiedad del establecimiento de comercio sobre el cual recaería la medida, si insistiese la parte accionante en ella, pues entendiéndose, según la resolutive, que la inscripción de la demanda recae sobre el registro mercantil de

la sociedad demandada, no constituye una garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 02 de febrero de 2023 M.P. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Rad. 11001 3103 031 2022 00138 01. En la que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que dispuso negar la inscripción de la demanda solicitada sobre el "certificado de existencia y representación legal de la pasiva", consideró para ello lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinando un caso de similares contornos, y en donde se estudió la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, dijo que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga –accionado en ese asunto-, no luce arbitraria, para lo cual se ocupó de precisar que: "(...) en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)".4 (Se Destaca)

A partir de lo antes expuesto, es claro que la cautela deprecada por la demandante no podía decretarse, si se considera que, en rigor, no corresponde a una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, y ello es medular, aquella no produce los efectos que dichos instrumentos jurídicos persiguen, cual es, asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que se adopte, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo genera una anotación que da publicidad sobre la existencia del pleito, pero nada más, pues, se reitera, no corresponde a una cautela, ya que la matrícula mercantil no constituye un bien, por manera que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, el juez no podría ordenar su embargo y secuestro."

Compartiéndose la anterior cita, no le queda otro camino a la Sala que revocar el numeral tercero del auto adiado septiembre 22 de 2022, y en su lugar, disponer el levantamiento de la medida cautelar objeto de alzada. Sin que haya lugar a condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del auto emitido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-03-001-2022-00124-01, promovido por JAIR ALBERTO LÓPEZ HUMANEZ contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OLGA CECILIA TIRADO MIRANDA. En su lugar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 8600024002.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39368d45ffe3944375b54ec370b3c6cf6392d9bb242385736537c35444800168**

Documento generado en 22/06/2023 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23-417-31-03-001-2020-00077-01 FOLIO 72/2023.

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por el demandante contra el auto dictado el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. RADICADO BAJO EL No. 23-417-31-03-001-2020-00077 01 folio 072**, impulsado por **MANUEL CORREA ARRIETA** contra **HEREDEROS DE ESTEBANA ARRIETA DE CORREA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La demanda fue dirigida contra los señores FRANCISCO JERONIMO, EDELMIRO, MARIA DEL CARMEN, ENITH, BERTILDA ROSA CORREA ARRIETA, como también contra la señora BERTHA CORREA ZARANTE, y además contra los herederos y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre bienes de la extinta ESTEBANA ARRIETA DE CORREA.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de data septiembre 07 de 2022, el Juez de primera instancia dispuso la terminación del proceso conforme el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consideró para ello el Juez singular, que desde los albores de este proceso, -28 de enero de 2021-, no se efectuó ningún trámite notificadorio respecto de las demandadas ENITH CORREA ARRIETA y BERTHA CORREA ZARANTE, muy a pesar de que se conocía el lugar donde surtir la notificación personal, con el correspondiente envío de la citación para notificación personal, y de ser el caso, con la remisión del aviso notificadorio.

Resaltándose que solo mediante memorial redireccionado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia, el 4 de mayo de 2022, se especifican unos correos electrónicos donde se pueden notificar a las demandadas ENITH CORREA ARRIETA y BERTHA CORREA ZARANTE, pero que tampoco con ello se suple el incumplimiento de la carga procesal de surtir la notificación a instancia de la parte demandante, primero porque desde la fecha del auto admisorio de la demanda hasta cuando se informaron los correos electrónicos, han transcurrido 15 meses y 6 días y, segundo, porque de todas maneras la notificación en los correos electrónicos anunciados le correspondía a la parte demandante, por encontrarnos frente a un debate de carácter civil.

Siendo, entonces, que debe declararse la figura del desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de un año sin que la parte demandante surtiera la carga procesal de notificar a todos los demandados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Apoderado, el actor, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior, señalando que en el caso en concreto se tiene que por autos de 11 de septiembre de 2020 y 28 de enero del 2021, el Juzgado, admite en dos (2) oportunidades la demanda y en ella ordena notificar a los demandados determinados en la forma prevista en la ley, también emplazar a los señores MARIA DEL CARMEN CORREA ARRIETA y EDELBERTO CORREA ARRIETA, así como a todas las personas que se crean con derecho jurídico sobre el bien inmueble; oficiar a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL-INCODER (Hoy Agencia nacional de Tierras), al MUNICIPIO DE SAN ANTERO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y finalmente, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC); luego, a continuación, en el dossier digital, se registran sendas actuaciones de las partes (contestación de demanda) y solicitudes de corrección, de ilegalidad del auto admisorio, de requerimientos a las entidades públicas

oficiadas y de orden para notificar a unos demandado a sus correos digitales encontrados, los que no fueron pasados inmediatamente, por la secretaria al Despacho del Juez en ningún momento, para que este se pronunciara sobre los mismos.

Sostiene el recurrente que de acuerdo a lo anterior y desde una perspectiva meramente objetiva, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, así como lo tiene dispuesto el dispensador judicial, en la providencia recurrida, sin embargo, para que eso ocurra es necesario que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, pues sus faltas no pueden significar una sanción para las partes.

Que en este caso, se omitió el trámite de la solicitud de corrección de la ubicación del inmueble, objeto de la pertenencia, la solicitud de ilegalidad del segundo auto admisorio, de fecha 28 de enero de 2021, las solicitudes de impuso procesal, donde se reitera que se decida sobre las peticiones mencionadas (corrección e ilegalidad), la solicitud de requerimiento a las entidades oficiales y por último la solicitud para notificar a los demandados a sus correos electrónicos, todas estas peticiones fueron elevadas desde el 30 de agosto del año 2020 hasta el 3 de mayo del año 2022, frente a las cuales debió existir un pronunciamiento positivo o negativo, no obstante, se insiste, ello no puede traer consecuencias negativas a las partes.

Que en tal medida, no habiendo cumplido el juzgador con su obligación de resolver lo solicitado por este apoderado de la parte demandante, no era viable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque no se notificó oportunamente a los demandados EDITH CORREA ARRIETA y BERTHA CORREA ZARATE, sin verificar siquiera que debía pronunciarse en uno u otro sentido, sobre las diferentes solicitudes y con ello garantizar el efectivo acceso a la justicia.

2. El Juez de primera instancia, decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de alzada.

Argumentó para mantener incólume la decisión, que, según la doctrina constante de la H. Sala de Casación Civil, a partir de la regulación del art. 317 del C.G.P., cuál es la actuación capaz de enervar la inactividad del trámite, definiéndola como aquella "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, "es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para

impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de parte o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Que en el presente asunto, en auto de 11 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de las personas determinadas e indeterminadas que integraban el contradictorio, a partir del señalamiento de la demanda, y el certificado de tradición aportado, por lo que desde allí debe entenderse que surgió la carga de la parte demandante para caleramente realizar todas aquellas diligencias capaces de satisfacer a plenitud, la notificación de sus demandados y de esta forma poner en marcha las etapas subsiguientes.

Señalando que esta carga del notificadorio impuesta con el auto admisorio, también resulta imperante bajo las premisas del art. 291 del C.G.P., cuando el numeral 3º, señala que tratándose los demandados de personas naturales: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado”, descartando de tajo entonces el argumento del recurrente en sentido que luego de admitida la demanda (11 de septiembre de 2020), debía el despacho impartir otras disposiciones para lograr el impulso del trámite, pues lo que desde allí se esperaba correlativamente, eran las diligencias de esta interesada en lograr la notificación de todos sus demandados.

Sostiene que la inactividad por no haberse impulsado el trámite notificadorio, al menos dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, que sería el extremo final para que correlativamente la parte cumpla con las cargas de rigor; se advierte que no viene enervada por una actuación con suficiente aptitud, pues la comparecencia de los señores MARIA DEL CARMEN, EDELMIRO Y FRANCISCO JERONIMO CORREA ARRIETA, contestando la demanda y proponiendo excepciones, así como el allanamiento de BERTILDA CORREA ARRIETA, no relevan a la parte demandante de la carga de notificar a todos y a los demás sujetos demandados.

Así entonces, coligió el *A Quo* que no habiendo propiciado la parte demandante las gestiones suficientes para la notificación e integración absoluta del contradictorio, la inactividad por más de un (01) año, en este sentido, resulta evidente, en razón a que desde la notificación del auto admisorio, que lo fue el 12 de septiembre de 2020, ésta subsistió inerte hasta el día 03 de mayo de 2022, cuando presuntamente gestionó la consecución de correos electrónicos de las dos demandadas faltantes, pero ya el interregno transcurrido resultaba cuestionable y merecedor de la sanción por desistimiento tácito.

Ahora, los memoriales de solicitud de contestación de demanda, de ilegalidad del auto admisorio, de requerimientos a las entidades públicas oficiadas, se advierte que no tienen la virtud de enervar la inactividad en el trámite notificadorio, pues no estaban dirigidas para conseguirlo, ni mucho menos lo impulsaban, pues unas actuaciones ocurrieron a instancia de sujetos demandados (la contestación y el allanamiento), y otros actos a cargo del juzgado que mediante oficios emitidos en época temprana de octubre de 2020, concretaron lo de su competencia.

Y, sobre el yerro en la expedición de un nuevo auto admisorio, el 28 de enero de 2021, que ocurrió por la generación desprevenida de la firma electrónica en el aplicativo Tyba sobre el documento que contiene la misma admisión de la demanda (que automáticamente generó la actuación para Estado electrónico); no puede servir para acompasar la inactividad de la parte demandante en el notificadorio, pues la orden para ello venía impartida desde el auto anterior, y si el término de un año para notificar se contará desde la notificación por estado de aquel auto (el 29 de enero de 2021), frente al memorial del 03 de mayo de 2022, también resultaría abiertamente tardío para considerarlo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala para decidir el remedio vertical de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe a determinar si para el presente caso erró el *A Quo* al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un año sin que la parte demandante surtiera la carga procesal de notificar a todos los demandados.

No está de más indicar que el presente asunto recae sobre providencia que le puso fin al proceso, decisión que es apelable acorde al literal e) del inciso 2º del artículo 317 del CGP y numeral 7 del artículo 321 *ídem*.

3.- A fin de resolver lo concerniente al punto de apelación, es menester traer a cuento lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 317 *Op. Cit.*, en torno a los eventos de aplicación del desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Siendo así, el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito a las cuales se les ha denominado como subjetivo y objetivo.

El primero de ellos, se encuentra referido en el numeral 1º del artículo 317 en mención y, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Es decir, el impulso de la respectiva actuación depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

En esta tesitura, el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese al requerírsele, insistió en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió, por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En el *sub judice*, descuella haber ocurrido la modalidad objetiva de desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un año desde que la parte demandante se le asignase la carga procesal de notificar a los demandados en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2021.

Aduce el recurrente que si bien, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, no se puede dejar de lado que el Juzgador omitió el trámite de la solicitud de corrección de la ubicación del inmueble objeto de la pertenencia, la solicitud de ilegalidad del segundo auto admisorio, de fecha 28 de enero de 2021, las solicitudes de impulso procesal, donde se reitera que se decida sobre las peticiones mencionadas (corrección e ilegalidad), la solicitud de requerimiento a las entidades oficiales y, por último, la solicitud para notificar a los demandados a sus correos electrónicos, frente a los cuales debió existir un pronunciamiento positivo o negativo y que en esa medida, no habiendo cumplido el sentenciador singular con su obligación de resolver lo deprecado, no era viable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque no se notificó oportunamente a los demandados Edith Correa Arrieta y Bertha Correa Zarate.

Pues bien, ante lo anterior, es pertinente resaltar que obran en el expediente las siguientes actuaciones, a fin de contabilizar el término afirmado por el *A Quo*:

- Auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2021.
- Memorial de fecha 09 de febrero de 2021, en el que se solicita se decrete la ilegalidad del auto notificado el día 29 de enero de 2021, en razón a que en el auto que se notifica por estado en el día 29 de enero del 2021, nuevamente se admite la demanda, sin que el despacho se diera cuenta al otear el expediente, que este ya tenía acusaciones adelantadas, la Litis ya estaba trabada y no le dio aplicación a la regla procesal que ordena corregir los errores judiciales en cualquier momento de oficio o a petición de parte.
- Solicitud de impulso procesal de data 11 de marzo de 2022, en la que se reitera la petición de ilegalidad del auto que admite por segunda vez la demanda.
- Solicitud de impulso procesal de fecha 10 de junio de 2021, nuevamente reiterando pronunciamiento respecto a la solicitud de ilegalidad.
- Solicitud de impulso procesal de fecha 08 de septiembre de 2021, donde se deprecia la solicitud de ilegalidad del auto que admite la demanda por segunda vez.
- Solicitud de impulso procesal de fecha 21 de septiembre de 2021, reiterando la petición de ilegalidad.

- Memorial de fecha 11 de octubre de 2021, donde el gestor judicial JAVIER NICOLAS PADILLA MARTINEZ, renuncia al poder frente a los herederos que se lo otorgaron en el proceso.

- Memorial de data 04 de mayo de 2022, donde el apoderado recurrente, manifiesta: *“Que los demandados que a continuación se relacionan, se pueden ubicar para efectos de las notificaciones personales y traslado de la demanda, en los siguientes correos electrónicos: ENITH CORREA ARRIETA.- Correo electrónico: enitcorreaarrieta@gmail.com BERTA CORREA ZARANTE: Correo electrónico: correa.zarante@gmail.com MARIA DEL CARMEN CORREA ARRIETA: Correo electrónico: ccorralesc@yahoo.com Se manifiesta bajo la gravedad del Juramento, que los correos digitales de estos sujetos procesales demandados, fueron ubicados dentro del proceso divisorio y venta del bien común, adelantado ante su despacho, con radicado 234173103001202100098, los que fueron indicados por el vocero judicial de estos, al momento de la contestación de esta demanda, en el capítulo correspondiente a las “NOTIFICACIONES”;* suplicando, en consecuencia, el togado que se ordene la notificación de la demanda a los correos digitales mencionados.

Ulterior al último escrito referenciado, devino el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, que es objeto de apelación, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

De lo anterior, en verdad no hay dubitación en torno al transcurrir del año que pregona el artículo 317 del C.G.P; sin embargo, recuérdese que el mismo se configura en tanto no se registre actuación alguna en el proceso, aclarando, que para que pueda interrumpirse el término no puede ser cualquier actuación la que lo haga. En efecto, en sentencia **STC422-2023**¹, reiterando la sentencia CSJ STC11191-2020, 9 dic, se señaló:

*“en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»**, previsión que, aunque aducida por el memorialista, no fue tenida en cuenta de cara a la resolución del recurso.*

En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que:

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos

¹ Sala de Casación Civil. CSJ. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

En esa medida, teniendo en cuenta lo antes citado, se determina que las actuaciones supra referenciadas que obran en el plenario, no interrumpen el término del año para la configuración del desistimiento tácito, en tanto no tienen la connotación de impulsar el proceso, de ser eficaces de cara a la integración del contradictorio, pues, el simple señalamiento de los correos para que el Juzgado ordene la notificación, es carga que corresponde realizar a la misma parte y no al Juzgado con el envío a los correos señalados, a fin de propugnar por la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que el Juez ulteriormente es quien realiza el análisis si con la idoneidad de los medios señalados se cumplió con dicha carga de notificar a los demandados.

Luego, que exista mora del juzgador en la resolución de solicitudes, no implica, *per se*, que no se pueda configurar el lapso exigido para el desistimiento tácito, dado que la normatividad no hace distinción sobre ello. Así, dicha interpretación fue calificada de razonable por la H. Corte Suprema en sentencia **STC2047-2023**², bajo los siguientes términos:

² M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

“En un asunto de similares contornos, esta Sala al margen de que compartiera esta postura, recientemente calificó de razonable una decisión en la que en particular se sostuvo que, no era aceptable en esos casos argumentar que la inactividad o mora proviniera del juzgador, toda vez que la regla no hacía distinción alguna frente al punto, y para este efecto dijo que,

«En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto. (CSJ. STC1256-2023).”

Por anterior, se confirmará la decisión confutada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado septiembre 07 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO. RADICADO BAJO EL No. 23-417-31-03-001-2020-00077 01**, promovido por **MANUEL CORREA ARRIETA** contra **HEREDEROS DE ESTEBANA ARRIETA DE CORREA.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
 Magistrado

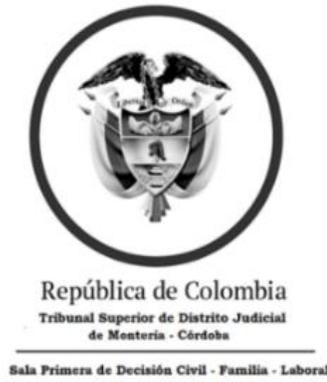
Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a5f7773380dbe68a644a068f5897c8bc3bb7ae13624ca2bcac10f09264db5**

Documento generado en 22/06/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 124-2023
Radicación No. 230013103002202200073-01

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

Sería de caso desatar el recurso ordinario de apelación impetrado en contra del auto dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, el 29 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque, la oficina judicial mencionada, comunicó a esta Superioridad de la terminación del decurso en cuestión, ello, mediante auto del 25 de mayo de lo corriente.

En ese orden de cosas, debido a la pérdida de objeto de esta instancia, no queda otro camino que ordenar la devolución de las piezas procesales con las que se surtían la apelación comentada.

Por Secretaría efectúense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE, por Secretaría las reproducciones digitales del expediente de la referencia, por los motivos indicados en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, asiéntese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904255e27bb4f3681ac4ada788e31b4127f2ab8b926e040de8e850f740d0d59**

Documento generado en 22/06/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23001 31 03 003 2022 00053 01 FOLIO 126-2023.

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solventa la Sala la apelación formulada por el demandante contra el auto dictado el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL No. 23001 31 03 003 2022 00053 01 folio 126**, promovido por **JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2**, propietaria del Establecimiento de Comercio **TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** contra **LUIS ANDRÈS LONDOÑO MUÑOZ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Por auto de 12 de julio de 2022, la juez de primera instancia dispuso librar mandamiento de pago a favor de **JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2**, como propietaria del Establecimiento de Comercio **TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021**, contra **LUIS ANDRÈS LONDOÑO MUÑOZ**, por la suma de dos mil quinientos sesenta millones de pesos (\$2.560.000.000) M/CTE. Representados en la cláusula vigésima primera contenida en el contrato de compraventa de arboles en Pie de Madera

de Teca, suscrito el 09 de noviembre de 2021; y por la suma de Treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$38.400.000) MCTE, representada en los intereses corrientes al 1.5%, desde el jueves 10 de febrero de 2022 hasta el 04 de marzo de 2022. Todo ello en consideración a que la demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley y con ella se presentó un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ÁRBOLES EN PIE MADERA TECA celebrado entre las partes, que contiene una CLAUSULA PENAL (VIGÉSIMA PRIMERA) que presta mérito ejecutivo, ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, conforme ella lo afirma en los hechos relacionados.

- Los hechos que motivan la demanda, acorde la reforma de la misma, admitida por la *A Quo* corresponden a los siguientes, que se traen en lo que interesa al asunto:

1: "El Señor LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ suscribió el día 9 de Noviembre de 2021 contrato de compraventa de Arboles de Madera de Teca en Pie para con JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, por un valor de DOCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.800.000.000) MCTE"; 2: "El objeto de dicho contrato consistía en la compraventa de Arboles en Pie de Madera Teca fines comerciales, dichos árboles se encuentran en Los predios denominados LA COLINA, LA ILUSION Y EL VERGEL"; 3: "El día 10 de Diciembre de 2021, el demandado LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, mediante memorial dirigido al instituto colombiano agropecuario (ICA) autorizó a JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA, para solicitar licencia de movilización de madera por un total de 3.000 de metros cúbicos del registro forestal No 71268144-23-12-11773 en el predio La Colina, Ubicado en la vereda Quiroz, en el municipio de Puerto Libertador."; 4: "Dicho contrato tenía una ejecución inicial de 2.000 árboles para cual JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA debía consignar por adelantado CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte), consignación que efectivamente se realizó a la cuenta No 68718918751 de Bancolombia, con titularidad de la señora LAURA MAZO MARIN, identificada con Cedula de Ciudadanía No 39.287.456; dicha madera se pudo cortar y entregar sin inconveniente alguno tal como se acordó desde 9 de Noviembre de 2021 hasta el 28 de Diciembre de 2021."; 5: "El día 28 Diciembre 2021 se inició el segundo corte de 2000 árboles previa consignación de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte) tal y como lo estipula el contrato en mención a la cuenta No 68718918751 de Bancolombia, con titularidad de la señora LAURA MAZO MARIN, identificada con Cedula de Ciudadanía No 39.287.456."; 7: "El día 10 de Febrero de 2022, el señor LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles, dicho vendedor ordenó el cese del corte hasta que JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA le cancele DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE) extras al contrato, por supuestamente pago o cuota extorsiva a un supuesto grupo armado en la región, además el demandado no permitió hacer el cambio de la madera imperfecta por madera que si cumpliera las condiciones contractuales pactadas."; 8: "El señor LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ al ordenar el cese de actividades no solo imposibilitó el corte de 180 árboles restantes, sino que también la extracción de los 1820 árboles ya cortados prohibiendo el uso de maquinaria para despachar la madera ya cortada en tracto camiones."; 11: "En contrato suscrito el día 9 de Noviembre de 2021, en su cláusula Décimo Séptima las partes acordaron expresamente la renuncia a cualquier declaratoria de incumplimiento y cualquier

requerimiento consagrado en disposiciones legales como requisito previo para el cobro ejecutivo del precios descritos a lo largo de dicho documento y demás sumas previstas”; 12: “En contrato suscrito el día 9 de Noviembre de 2021, en su cláusula Vigésima Primera las partes acordaron expresamente como clausula penal por incumplimiento el equivalente al 20% del valor del contrato, es decir la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$2.560.000.000 mcte)” 13: “El demandado con posterioridad al día 11 de Febrero de 2022, a través de memorial dirigido al instituto colombiano agropecuario (ICA) canceló la autorización a JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA, para solicitar licencia de movilización de madera del registro forestal No 71268144-23-12-11773 en el predio La Colina, Ubicado en la vereda Quiroz, en el municipio de Puerto Libertador.”; 14: “El día 29 de Julio de 2022, al visitar el centro de acopio donde se encontraba la madera cortada y pagada por JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, se encontró con la gran sorpresa que dicha madera fue vendida por el demandado LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ y despachada con la maquinaria que el señor JHON JAIRO GOMEZ GIRALDO representa (tractores, grúa, etc.), con destino final a la empresa COMERCIALIZADORA MUNDIAL COLOMBIA – CMC SA”.

- La contraparte presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando que el contrato suscrito el 02 de noviembre del 2021, que se aporta como sustento de la ejecución, no contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado, por ende, no presta mérito ejecutivo, que de conformidad con la cláusula sexta del referido contrato de venta y compra de árboles teca, la duración del mismo es de 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento que fue el día 02 de noviembre de 2021, comprometiéndose el contratista a entregar los árboles y los contratantes a recibirlos y pagarlos con anticipación al corte de la madera.

Que la obligación del proceso para que fuese exigible, tendría que haberse acreditado junto con el contrato de compra y venta de arboles teca, un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal del contrato por un posible incumplimiento por parte del contratista en la entrega final de los arboles y a favor del contratante.

Sostiene que dicho documento brilla por su ausencia, en razón a que después de lo pactado, la empresa Teca Fina Forestales de Colombia, aquí ejecutante, no realizó el segundo anticipo de pago para seguir recibiendo árboles de teca de manos del contratista, por ende, no existe un documento que acredite incumplimiento de lo pactado, no existe condición y fecha determinada de exigibilidad.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, la Juez de primera instancia decidió reponer el auto calendado 22 de marzo de 2022(sic) y, en consecuencia, revocar íntegramente el mandamiento de pago contenido en el mismo; dispuso, a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Señaló para ello el Juzgado, verificando nuevamente los documentos que dieron origen al mandamiento de pago, que en el presente caso, el extremo accionante allega como documento base de la ejecución, un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARBOLES EN PIE MADERA TECA celebrado entre el aquí ejecutado -LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ -CC. 71.268.144 (VENDEDOR) y el establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula Mercantil 184887, aquí ejecutante (COMPRADOR).

Que la ejecutante solicita como pretensiones, que se libre mandamiento de pago por el valor de la CLÁUSULA PENAL (cláusula Vigésima Primera del contrato), la cual corresponde al 20% del valor del contrato, porcentaje que estima en la suma de \$2.560.000.000; más intereses corrientes generados desde el 10-02-2022 y el 04-03-2022 al 1.5%, los cuales estima en la suma de \$38.400.000.

Que revisada la cláusula penal -VIGÉSIMA PRIMERA y, teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente, se hace necesario verificar el cumplimiento del contrato por la parte ejecutante, que la haga acreedora del valor de la sanción indicada, conforme lo establece la misma.

Dice la *A Quo* que la ejecutante manifiesta haber consignado al ejecutado, la suma total de \$360.000.000, lo cual acredita con tres recibos de consignación en efectivo y un recibo de transferencia, así: -09-11-2021, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000. -09-11-2021, transferencia realizada desde cuenta corriente del Banco Davivienda, a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000. -21-12-2021, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000. -23-12-2021, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000. En el HECHO QUINTO manifiesta que el 10-febrero-2022, faltaban 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2.000 árboles, lo

que indica que para esa fecha ya se había cortado más del 80% (que equivale a 1.600 árboles) de los 2.000 árboles pagados para la segunda ejecución del contrato. Sin embargo, no indica haber pagado el siguiente anticipo de \$160.000.000, como lo exige la CLAUSULA TERCERA, en la cual se establece la FORMA DE PAGO, donde se indica que se debe pagar un nuevo anticipo por el mismo valor, al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado (en este caso, del anticipo consignado para la segunda ejecución); teniendo en cuenta que la suma debía ser consignada mientras se está realizando el corte y/o extracción.

Que, para fecha del 10-febrero-2022, ya se había consumido el 91% de los \$160.000.000, consignados para la segunda ejecución, lo cual equivale a 1.820 árboles de los 2.000 contratados para la segunda ejecución, teniendo en cuenta que solo faltaba cortar 180 árboles que equivale al 9% de los 2.000 árboles contratados para la segunda ejecución.

Resalta la Juzgadora que la Cláusula Tercera, indica que el anticipo se consignará mientras se está realizando el corte y/o extracción y que el retiro de las unidades del cultivo es posterior. Así las cosas le asiste la razón a la parte recurrente, pues, en el presente caso no se acredita el cumplimiento de la ejecutante en dicha negociación (contrato), que haga exigible por vía ejecutiva, la cláusula penal incluida en el contrato, documento que presenta como base del mandamiento de pago solicitado.

Que para librar orden de apremio es necesario que los títulos ejecutivos adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, consideró la Juez que los documentos allegados con la demanda no reúnen el requisito expuesto en la citada norma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, reparando en lo siguiente que se compendia:

Indica que las afirmaciones de la *A Quo* las enunció del apoderado de la contraparte, sin leer el expediente a fin de tener certeza si en verdad la cláusula

SEXTA del título ejecutivo (contrato), rezaba como el recurrente apoderado del demandado aseguraba, de estudiar el texto se hubiese percatado que ese no era el contenido de dicha cláusula; Textualmente la cláusula SEXTA del título de ejecución (contrato) reza, así: "*SEXTA-DURACIÓN: El plazo para la ejecución del Contrato será de doce meses (12). Contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato. El VENDEDOR deberá cumplir con los plazos parciales de entrega que lleguen a pactarse por escrito entre las partes.*"

Que la Juez, parafraseó parte del argumento del demandado recurrente al esbozar su punto de vista de lo que ella creyó conocer el expediente, ciertamente al no estudiar el título ejecutivo (contrato) nunca se percató que las partes que suscribieron dicho contrato en su cláusula DÉCIMO SEPTIMA - MERITO EJECUTIVO, renuncian anticipada e irrevocablemente a cualquier declaratoria de incumplimiento de alguna autoridad, a cualquier requerimiento consagrado en disposiciones legales como requisito previo para el cobro ejecutivo.

Aduce el recurrente que, entonces, no se requiere ningún un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal, toda vez que los contratos son ley para las partes.

Que la Juez centra sus esfuerzos en intentar demostrar un incumplimiento inexistente por parte del demandante sin darse cuenta que el texto referenciado lo saca del cuaderno inicial de la demanda presentado el 4 de Marzo de 2022, desconociendo que dicha demanda se reformó mediante memorial del 2 de Agosto de 2022 y autorizado por ella misma mediante Auto de fecha 3 de Octubre de 2022, textos estos muy diferentes el uno del otro, si en el cuaderno de la demanda reformada buscamos el HECHO QUINTO, encontraremos el siguiente texto: "QUINTO: El día 28 Diciembre 2021 se inició el segundo corte de 2000 árboles previa consignación de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte) tal y como lo estipula el contrato en mención a la cuenta No 68718918751 de Bancolombia, con titularidad de la señora LAURA MAZO MARIN, identificada con Cedula de Ciudadanía No 39.287.456."

Lo cual obedece al pago anticipado en un 100% del valor de 2000 árboles de la segunda jornada de corte y extracción, posterior a la primera jornada que ya había sido cancelada el 9 de Noviembre de 2021, como consta en los recibos de

depósito adosados en el expediente, pero si nos remitimos al HECHO SEPTIMO de la reforma de la demanda que a nuestro parecer, dice el acá impugnante, es el foco de la controversia planteada equívocamente por la Juez singular, dicho texto dice, así:

"SEPTIMO: El día 10 de Febrero de 2022, el señor LUIS ANDRES LONDONO MUÑOZ, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles, dicho vendedor ordenó el cese del corte hasta que JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA le cancele DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE) extras al contrato, por supuestamente pagó o cuota extorsiva a un supuesto grupo armado en la región, además el demandado no permitió hacer el cambio de la madera imperfecta por madera que si cumpliera las condiciones contractuales pactadas."

Dicho párrafo hace mención a la segunda jornada de corte y extracción de la madera, la cual se encontraba cancelada antes de iniciar en su 100%, corte y extracción imposibilitada por el demandado por la negativa del demandante en financiar grupos armados al margen de la ley, situación ésta totalmente ajena al contrato y que constituye incumplimiento, hechos que nunca fueron refutados por el demandado y que la JUEZ DE LA REPUBLICA omitió denunciar.

Sostiene, amén, que también es notorio el silencio producido por la Juez, al no leer o mencionar el hecho OCTAVO de la demanda reformada, el cual reza, así: *"OCTAVO: El señor LUIS ANDRES LONDONO MUÑOZ al ordenar el cese de actividades no solo imposibilitó el corte de 180 árboles restantes, sino que también la extracción de los 1820 árboles ya cortados prohibiendo el uso maquinaria para despachar la madera ya cortada en tracto camiones."*

Asevera que basta solo ver a lo lejos los folios 21, 22, 23 y 24 del memorial de reforma de la demanda, reforma ésta autorizada por la *A Quo*, para percatarse de la existencia de dos pagos cada uno por valor de Ciento Sesenta Millones de pesos (\$160.000.000 m/c), correspondientes a las dos jornadas de corte, extracción y retiro, cada uno de estos pagos divididos en dos consignaciones cada una de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000 m/c) para un total de Trecientos Veinte Millones de pesos (\$320.000.000 m/c).

Consecuencia de todo lo anterior, pide el recurrente que se revoque en su integridad el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual la Juez de primer nivel, revocó mandamiento de pago y se exhortó a dicha funcionaria a cumplir con su obligación legal señalada en el Código de Procedimiento Penal, Artículo 67, Deber de Denunciar, toda vez que en el presente expediente se señaló al ejecutado como autor de extorsión y financiador del terrorismo y de

grupos de delincuencia organizada, afirmaciones estas que nunca fueron refutadas por el demandado, y que hasta el día de hoy ha producido el sospechoso silencio de la Juez *A Quo*.

2. El Estrado Judicial de primera instancia, concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir el remedio vertical de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe en determinar si para el presente caso, erró la Juez *A Quo* al revocar el mandamiento de pago, por considerar no acreditado el cumplimiento de la parte ejecutante en el contrato que se presenta como título ejecutivo, cuya cláusula penal, se pretende ejecutar.

3.- Primeramente, es menester hacer referencia al estudio de la cláusula penal del contrato de compraventa de árboles en pie madera teca celebrado entre Luis Andrés Londoño Muñoz (vendedor) y “Teca Fina Forestales de Colombia” (comprador), cuya cláusula penal se pretende ejecutar con intereses.

La cláusula penal es definida por el artículo 1592 del Código Civil, como aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Sobre ella, ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, como es en sentencia **SC3971-2022**¹, lo siguiente:

“La cláusula penal ha sido considerada como el arquetipo sancionatorio, dado que constituye la fijación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual o el cumplimiento retardado, por lo que podría ser compensatoria o moratoria, indicando esta Sala frente a su exigibilidad, que «para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se

¹ M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

haya estipulado, o que la pena convenida sea moratoria, pues en uno y otro evento sí pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones» (SC 029 de 23 de may. de 1996)."

Es así que, en el contrato aportado como título ejecutivo, se vislumbra en la cláusula vigésima primera lo siguiente:

"VIGESIMA PRIMERA – CLAUSULA PENAL: en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente acuerdo comercial, la parte incumplida reconocerá a la parte cumplida una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total del contrato, valorado en DOCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$12.800.000.000) de pesos colombianos. No obstante, por el pago de la pena no se extingue la obligación principal. La presente cláusula es de carácter sancionatorio, por lo tanto, la estipulación o pago de esta pena no afecta el derecho de la parte cumplida para reclamar los demás perjuicios que del incumplimiento se deriven, y para reclamar de forma simultánea el cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del presente contrato o su terminación por incumplimiento. El presente contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian las partes en recíproco beneficio. El presente contrato y sus anexos se firman en Montería, a los dos (02) días del mes de noviembre de 2021, en 2 ejemplares del mismo tenor y valor."

Naturaleza de la cláusula penal que avizora ser de carácter moratorio, ya que, por disposición de las partes, no supe el cobro de la obligación principal, lo que inicialmente torna la viabilidad del cobro por vía ejecutiva en consonancia con lo estipulado en la Cláusula décimo séptima, que dispone:

"DECIMO SÉPTIMA – MÉRITO EJECUTIVO: el presente Contrato contiene obligaciones claras y exigibles para las partes, en virtud de lo cual presta mérito ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas, pagadas parcial o tardíamente, al igual que de los intereses a los que haya lugar. Las partes manifiestan expresamente que renuncian anticipada e irrevocablemente a cualquier declaratoria de incumplimiento de alguna autoridad, a cualquier requerimiento consagrado en disposiciones legales como requisito previo para el cobro ejecutivo del precio descrito a lo largo de este documento y demás sumas previstas en este Contrato, al igual que a cualquier requerimiento para efectos de constitución en mora".

La Juez *A Quo* como fundamento de su decisión, a fin de revocar el mandamiento de pago, tiene haber sido, en esencia, lo siguiente que se cita:

"En el HECHO QUINTO manifiesta que el 10-febrero-2022, faltaban 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2.000 árboles, lo que indica que para esa fecha ya se había cortado más del 80% (que equivale a 1.600 árboles) de los 2.000 árboles pagados para la segunda ejecución del contrato. Sin embargo, no indica haber pagado el siguiente anticipo de \$160.000.000, como lo exige la CLAUSULA TERCERA, en la cual se establece la FORMA DE PAGO, donde se indica que se debe pagar un nuevo anticipo por el mismo valor, al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado (en este caso, del anticipo consignado para la segunda ejecución); teniendo en cuenta que la suma debía ser consignada mientras se está realizando el corte y/o extracción. Así tenemos que, para fecha del 10-febrero-2022, ya se había consumido el 91% de los \$160.000.000 consignados para la segunda ejecución, lo cual equivale a 1.820 árboles de los 2.000 contratados para la segunda ejecución, teniendo en cuenta

que solo faltaba cortar 180 árboles que equivale al 9% de los 2.000 árboles contratados para la segunda ejecución”.

“Obsérvese, que la CLÁUSULA TERCERA indica que el anticipo se consignará mientras se está realizando el corte y/o extracción y que el retiro de las unidades del cultivo es posterior”.

De lo cual colige, no acreditar el ejecutante el cumplimiento en dicha negociación que haga exigible por vía ejecutiva la cláusula penal del contrato.

Ante lo cual el recurrente, además de realizar una crítica a las consideraciones de la *A Quo*, señala que no se requiere ningún un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal.

Que el incumplimiento al que alude la Juez de primera instancia es inexistente, en tanto la segunda jornada de corte y extracción de la madera se encontraba cancelada antes de iniciar en su 100%, corte y extracción imposibilitada por el demandado por la negativa del demandante en financiar grupos armados al margen de la ley, situación ésta totalmente ajena al contrato y que constituye incumplimiento.

Que en el proceso obra la existencia de dos pagos, cada uno por valor de Ciento Sesenta Millones de pesos (\$160.000.000 m/c), correspondientes a las dos jornadas de corte, extracción y retiro, cada uno de estos pagos divididos en dos consignaciones cada una de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000 m/c) para un total de Trecientos Veinte Millones de pesos (\$320.000.000 m/c); afirmación ésta última que resalta la Sala ser cierta, en tanto en el acervo probatorio obra la existencia de esos dos pagos de los dos anticipos cada uno por valor de Ciento Sesenta Millones de pesos (\$160.000.000 m/c) fragmentados en consignaciones de (\$80.000.000 m/c).

Si bien es cierto, en la parte considerativa el Juzgado nuevamente cita los argumentos expuestos por la contraparte, esbozados ya en el antecedente de los “argumentos del recurrente”, sobresale que estos no fueron en concreto la razón para decidir de la Juez *A Quo*, como lo hace ver el recurrente, pues, para ello, a pesar de coincidir en existir un incumplimiento del ejecutante, concatenó lo estipulado en la cláusula vigésimo primera con la clausula tercera del contrato

allegado como título ejecutivo, en un nuevo estudio del título ejecutivo en cuestión, amén de los hechos de la demanda, lo cual es totalmente factible realizar, en tanto, rememórese que al Juez le es dable realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo. Al particular, en sentencia **STC 14695-2019**² se reitera:

“la Sala doctrinó sobre la facultad oficiosa en mención que...es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia.

Reliévese, además, que el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad, así no haya sido ello específico motivo de la alzada, si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es «sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio», siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia...

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relievra).

² Sala de Casación Civil. CSJ. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]»...

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que

es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (CSJ STC4808-2017) (criterio reiterado en CSJ STC433-2018, 24 ene., rad. 2018-00045-00 y STC8004-2019, 20 jun., rad. 2019-00385-02)."

Si bien, yerra al haber enunciado como hecho quinto³ el de la demanda inicial, al hacer el estudio con la reforma de la demanda, se tiene que dicho supuesto fáctico se consagra en el hecho séptimo, que dice:

"El día 10 de Febrero de 2022, el señor LUIS ANDRES LONDONO MUÑOZ, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles, dicho vendedor ordenó el cese del corte hasta que JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA propietaria del establecimiento de comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA le cancele DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE) extras al contrato, por supuestamente pagó o cuota extorsiva a un supuesto grupo armado en la región, además el demandado no permitió hacer el cambio de la madera imperfecta por madera que si cumpliera las condiciones contractuales pactadas."; claramente más pormenorizado pero conservando su enunciado de atribuir el incumplimiento a la parte ejecutada.

De modo que, la situación de que la Juez *A Quo* haya citado, en su lugar, el hecho quinto de la demanda inicial, teniendo en cuenta ahora el hecho séptimo de la reforma, ciertamente no implica cambio alguno en la razón para decidir, pues, obsérvese que no se pone en tela de juicio por la Juzgadora, según el supuesto fáctico, el incumplimiento del ejecutado, ni la existencia de dos pagos cada uno por valor de Ciento Sesenta Millones de pesos (\$160.000.000 m/c) correspondientes a las dos jornadas de corte, extracción y retiro, sino, que se cuestiona y se comparte por esta Sala, que no se acredite el total cumplimiento por parte del recurrente conforme a la cláusula tercera⁴ pactada, donde para la data aludida del mismo hecho séptimo de la reforma, esto es, 10 de Febrero de 2022, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente del

³ "QUINTO: El día 10 de febrero de 2022, el señor Luis Andrés Londoño Muñoz, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles dicho vendedor ordenó el cese del Corte hasta que TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA cancele DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE) extras al contrato que él supuestamente pagó a un supuesto grupo armado en la región."

⁴ TERCERA – FORMA DE PAGO: EL VENDEDOR acuerda con el COMPRADOR que el pago se realizará por lotes de DOS MIL (2.000) Arboles en Pie que cumplan con las condiciones establecidas en la Cláusula primera del presente acuerdo; el pago equivale a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.000) de pesos colombianos considerando un precio de OCHENTA MIL (\$80.000) pesos colombianos cada unidad. Esta suma se consignará en calidad de anticipo mientras se está realizando el corte y/o extracción y posterior retiro de las unidades del cultivo respectivo. Al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado, EL COMPRADOR deberá pagar un nuevo anticipo por el mismo valor del anticipo anterior...

lote 2000 árboles, ya tenía que haber efectuado un nuevo anticipo del ulterior lote la parte ejecutante, pues así lo pregona al tenor: “*al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado, el comprador deberá pagar un nuevo anticipo por el mismo valor del anticipo anterior*”, de lo cual, no hay prueba de ese nuevo pago con la demanda, ni la reforma.

Conllevando a una coyuntura en la cual para el momento de la presentación de la demanda, exista un incumplimiento recíproco⁵, que no permite que el recurrente pueda, por vía ejecutiva, ejecutar el cobro de la Cláusula Pena, debido a que la cláusula penal estipulada en el *sub judice*, se erige en el reconocimiento a favor de la parte cumplida por parte de la incumplida.

Por lo anterior, se considera no existir yerro en la decisión confutada, siendo del caso confirmarla, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado noviembre 21 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL No. 23001 31 03 003 2022 00053 01,** promovido por **JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2,** propietaria del Establecimiento de Comercio **TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** contra **LUIS ANDRÈS LONDOÑO MUÑOZ.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

⁵ “... De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de **su cumplimiento forzado**, según lo reclame una cualquiera de las partes [...], **pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem**” (CSJ SC SC1662-2019, 5 jul., rad. 1991-05099-01).

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74395ac8fd74f64a6fdd3296dcfa225d7025ff0a03aae63215efa915d4615df**

Documento generado en 22/06/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 215-2023
Radicación No. 230012214000202300100-00

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

1. Corresponde a los suscritos magistrados, **Pablo José Álvarez Cáez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, manifestar su impedimento para conocer la demanda contentiva del remedio extraordinario de revisión, que mediante apoderado judicial presentan Eugenio Manuel Alba Gómez y Magaly De Jesús Peinado Hoyos, en tanto que estimamos estar inmersos en las causales impeditivas reflejadas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 de la Ley de enjuiciamiento civil, que dicen,

«2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo».

Razones de alejamiento que se estructuran, toda vez, que ambos fungimos como integrantes de la Sala de Decisión Constitucional de este Tribunal – *presidida por el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta* –, que profirió el 13 de abril de 2021 sentencia de segunda instancia al interior del trámite tuitivo adelantado por los mencionados recurrentes en contra del

Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, bajo la radicación **23001310300420200019502** FOLIO **086**. Asunto *iusfundamental* que, en nuestro criterio, guarda estrecha e inequívoca conexidad con el sustrato fáctico del remedio extraordinario de revisión *subéxamine*.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia y en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se separen del conocimiento del *sub-lite*, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en nuestra actividad, o que alteren la serenidad indispensable para formar nuestra convicción para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

En tal virtud, advertidas las mentadas causales, no queda otro camino que los suscritos manifestemos nuestro impedimento, para conocer del recurso extraordinario en cuestión y disponer que pase el expediente al despacho del Honorable Magistrado que sigue en turno, Dr. **Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5fee1c59ce4627749f70c99cc8814987eb078faa8f27269e00dec04b0774b**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

**Expediente Radicado No. 23-001-31-03-001-2020-00161-01 Folio
118-23**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada el dos (2) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **LUZ AMPARO VERGARA Y OTROS** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Mediante sentencia del dos (2) de marzo de 2023 el funcionario de primera sede negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante.

I.II. inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso presentaría los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes, argumento que fue rechazado por la contraparte.

Ante esto la señora juez decidió declarar desierto el recurso de apelación, basándose en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

II. RECURSO DE QUEJA

II.I. Por tanto, el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio de queja argumentando que la norma es clara al indicar que los reparos pueden ser instaurados dentro de los tres días siguientes a la finalización de la diligencia y que son dos momentos diferentes los reparos y la sustentación, razón por la cual está facultado para presentar los reparos por escrito, tal como lo dice el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322.

III. OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado judicial de la demandada Equidad Seguros Generales, recorrió el respectivo traslado, manifestando que el recurso de queja no procede en el caso concreto, puesto la providencia atacada no negó el recurso de apelación, sino, que lo declaró desierto.

Por otro lado, sostiene que el artículo 322 del C.G.P, si exige que en la misma audiencia donde se dictó la sentencia, se emitan los reparos concretos, y no dentro de los tres (3) días siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación los mandatos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*"

Teniendo claro la normatividad aplicable, el primer punto a resolver, es la oposición de la parte demandada, al indicar que el presente recurso de queja no es procedente, ya que el auto atacado no negó conceder la apelación, sino, que

declaró desierto el recurso. Pues bien, en principio tal argumentación se vería razonable, sin embargo, deja de lado que materialmente la declaratoria de desierto está impidiendo la concesión del recurso de apelación, es por ello, que el recurso de queja se torna pertinente, pues para ello ha sido constituido.

El legislador estableció el recurso de queja con una dinámica de revisión por parte del juez superior, con respecto a la decisión del juez de primera instancia de no viabilizar el recurso de apelación, para que sea un juez diferente quien tome la última palabra sobre la procedencia de la alzada, por ello, no es desacertado el estudio de fondo en este caso particular, pues encuadra perfectamente en los parámetros descritos. No debe dejarse de lado que entenderlo de otra forma, afectaría directamente el derecho fundamental de defensa y la doble instancia.

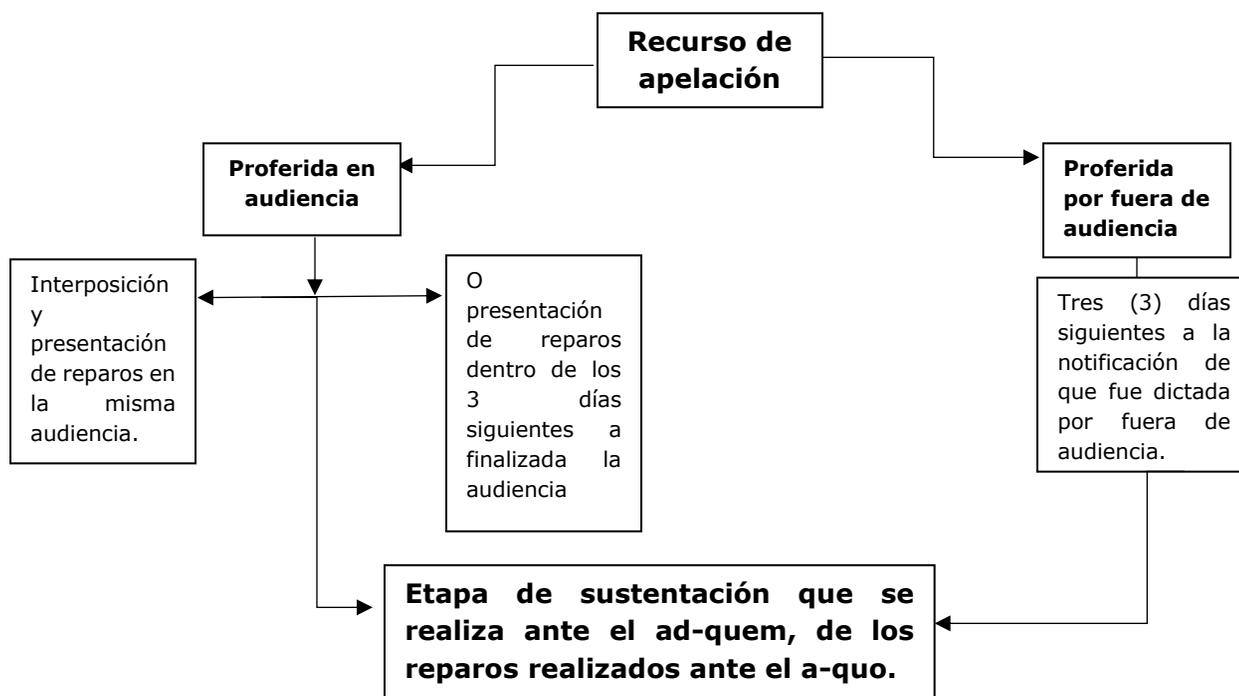
IV.II. Ahora bien, una vez estudiado la procedencia del recurso de queja, se entra a estudiar lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de 2023, por tanto, corresponde a la Sala determinar si había lugar o no a negar la apelación por no exponer los reparos concretos en audiencia, para ello, se procede a transcribir la norma pertinente.

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

De una lectura simple de la norma, se evidencia el yerro de la señora jueza, pues la norma tiene suficiente claridad para entender que la parte apelante de una sentencia dictada en audiencia, tiene dos oportunidades para presentar los reparos concretos, que son, en el mismo momento de la audiencia después de dictada la sentencia, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, obsérvese se utiliza el conector "o", que implica una disyuntiva, es decir, platea la posibilidad de una alternativa.

Con el objetivo de aclarar la mejor forma posible se procede a realizar la siguiente grafica explicativa:



Debe recordarse que la apelación en materia civil a diferencia de las demás jurisdicciones, se encuentra conformada por dos etapas, la primera realizada ante el juez de primera instancia, en donde el interesado presentará reparos concretos en contra la decisión proferida, es decir, señalará de forma sucinta sus inconformidades. Una vez concedido el recurso, aparece la segunda etapa, la cual es realizada ante el juez superior, consistente en la sustentación de los reparos previamente realizados, es decir, el apelante se podrá extender y explicar de forma amplia las inconformidades planteadas en primera instancia.

Para desalojar cualquier atisbo de duda, la Sala Unitaria recuerda lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia al estudiar lo establecido en el artículo 322 del C.G.P, explicó:

“Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos reparos concretos y determinados que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: **(i) al momento de interponer el recurso, en forma inmediata a su pronunciamiento y, (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...).**

De tal modo que, si la providencia se dictó en “*audiencia*”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “*al momento de interponer el recurso*” o ii) “*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*”. Empero, de haberse emitido «*por fuera de audiencia*», deberá hacerlo “*dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación*”.”

No queda duda entonces, que la señora jueza debió conceder el termino de tres (3) días solicitados por el apelante para presentar los reparos concretos, por lo tanto, se debe declarar mal denegado el recurso de apelación.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 353 del C.G.P explica que el tramite cuando el superior encuentra mal denegado el recurso, es admitir el recurso, y comunicarle al superior, en este caso particular, se debe realizar un estudio conjunto de las normas aplicables, lo cual tiene una incidencia particular el tramite singular de la apelación en materia civil. Pues como se vio, se perfecciona por la satisfacción de las dos etapas descritas.

Por lo anterior, se procederá a devolver el presente asunto, para que así, la señora jueza de conocimiento, una vez ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase, otorgué el termino de tres días previsto en el artículo 322 de la norma procesal al apelante, y finalizado dicho termino tome la decisión correspondiente de acuerdo a los parámetros legales previstos.

Para finalizar, no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

IV.III. En mérito de lo antes expuesto,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE MAL DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto al juzgado de origen, y una vez ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir, otorgué el termino de tres (3) días previsto por el artículo 322 del C.G.P, al apelante para que presente los reparos concretos del caso.

TERCERO: SIN COSTAS, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c72024bb0164a6cdb070a316266cf93b9264dd2ae3e98346ddf2c618f304e**

Documento generado en 22/06/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>